



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4
MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Tunja, **13 MAYO 2016**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA ELIZABETH SAENZ BECERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA
REFERENCIA:	15238 33 33 001 2014 00041 01

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 160).

1.- Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por intermedio de apoderado judicial, acude el actor en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SE 1020 con radicado Salida SAC 2013RE570 de 21 de marzo de 2013, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Duitama, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y de la bonificación por recreación.

Mediante sentencia de 25 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama negó las pretensiones de la demanda (fls. 105-108); providencia que fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 113-117).

En providencia de 30 de noviembre de 2015, se admitió el recurso de alzada interpuesto (fl. 124) a la vez que mediante auto de 11 de abril de 2016 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 144).

2.- De la solicitud de desistimiento de las pretensiones

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo fallado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial de 16 de abril de 2016 dentro del proceso 2013-134-01. Así mismo, pide no sea condenado en costas, al considerar que no hubo mala fe ni temeridad en el accionar de la parte actora. (fl. 160)

3.-Consideraciones y caso concreto.

La cuestión que debe resolverse en esta oportunidad se contrae a la procedencia de la figura procesal del desistimiento de las pretensiones; aspecto que al no encontrarse regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa disposición del artículo 306 *ibídem*, debe resolverse a la luz de lo previsto en el Código General del Proceso. En tal sentido el artículo 314 de ese Estatuto dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el *sub exámine* se advierte que la solicitud de desistimiento se presentó antes de proferir sentencia de segunda instancia que resolviera el recurso de alzada interpuesto y diera por terminado el proceso, que la misma no está sujeta a ningún tipo de condición y que al apoderado de la demandante le fue conferido poder para desistir (fl. 1); así las cosas por encontrarse procedente la solicitud elevada, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se entiende que comprende el recurso de apelación.

Ahora bien, en lo que atañe a las costas, memora la Sala que el artículo 316 del C.G.P. prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas, salvo en los siguientes casos: *i)* Cuando las partes así lo convengan, *ii)* Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, *iii)* Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y *vi)* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios impone la obligación de condenar en costas a quien desistió.

Con todo, en jurisprudencia reciente¹, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente la condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse del artículo 316 *ibidem*, pues de acuerdo a lo previsto en los artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, por lo que el juez deberá analizar la conducta de las partes y determinar si éstas se causaron y probaron.

Aplicando lo anterior al *sub examine*, encuentra la Sala condenará en costas a la parte demandante por encontrarse probadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandada ejerció actuaciones procesales en ésta segunda instancia (fls.146-154), se fijan como agencias en derecho a cargo de la actora el 2% de las pretensiones de la demanda. Corresponderá a la Secretaría del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, la liquidación de las costas y de las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, a folios 156 a 159 obra poder junto con sus anexos otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a favor del Doctor Luis Gabriel Arbeláez Marín, identificado con la cédula 74.181.494 de Sogamoso y T.P. 130.540 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva. Líquidense por secretaría de acuerdo a las previsiones del artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante el 2% de las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 10 de marzo de 2016, Exp. 76001233300020130059901 (21676) C.P. Dra. María Teresa Briceño de Valencia.

TERCERO.- Esta decisión producirá efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo previsto en el segundo inciso del Artículo 314 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al doctor Luis Gabriel Arbeláez Marín, identificado con la cédula 74.181.494 de Sogamoso y T.P. 130.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.


PATRICIA VISTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Ausente Con Permiso

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


Tribunal Administrativo De Boyacá
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 91 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL, HOY, 01 JUN 2016 A LAS 08:00 AM
SECRETARIO